



OFICIO ORDINARIO

- ANT.:** 1.- Oficio Ord. N°57870/2019, de fecha 11-03-2019, de Jefe (S) Departamento Secretaría General y Transparencia, del Instituto de Previsión Social, que remite el respectivo expediente previsional y además, el Oficio Ord. DR. N°051, de fecha 04-03-2019, de Directora Regional (S) IPS Quinta Región, que a su vez, envía el Oficio Ord. SDLE N°5186-2019, de fecha 04-03-2019, de Abogado Subdepto. Legal.
- 2.- Oficio Ord. N°24589, de fecha 12-11-2018, de esta Superintendencia de pensiones.
- 3.- Presentación de fecha 01-03-2018, efectuada por el [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] y además, el Oficio Ord. D.R. N°102, de fecha 11-04-2018, de Director Regional IPS Región de Valparaíso.

MAT.: Improcedencia de mantener el goce de una pensión básica solidaria de vejez, por la vía de la opción, cuando se accede a una pensión por vejez con rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados en el régimen de la ex TRIOMAR.

FTES.: Ley N°20.255, artículos 3°, 9, 27, 47 y 48. DL N°3.500 de 1980. Ley N°10.662, artículos 19 y 22.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Sobre la base de lo informado por ese Instituto a través del Oficio Ord. D.R. N°102, de fecha 11 de abril de 2018, de su Director Regional IPS Región de Valparaíso, esta Superintendencia por medio del Oficio Ord. N°11443, de fecha 22 de mayo de 2018, ratificó lo actuado en el caso del [REDACTED] [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] en el sentido que se había obrado conforme a la normativa vigente al dejar sin efecto la pensión por invalidez que le había concedido en el año 2000, en el régimen de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos (TRIOMAR), de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, por cuanto según lo concluido por la COMPIN, Subcomisión Viña del Mar, de la SEREMI de Salud de la V Región, presentaba un grado de incapacidad de 15%, que es inferior a 1/3 requerido por el artículo 19° de la Ley N°10.662, para acceder al menos a una pensión por invalidez parcial.

Asimismo, en el indicado oficio se expresó que atendido el hecho que ese Instituto había retomado el proceso para determinar la procedencia de otorgar al interesado una pensión por vejez con rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados en el régimen de la ex TRIOMAR, debía estarse a los resultados de dicho proceso.

Es del caso, que mediante la presentación citada en antecedentes número 3, el [REDACTED] [REDACTED] reclamó en contra de esa Institución de Previsión por cuanto, a pesar que por Resolución N°150 de fecha 9 de julio de 2018, de la TRIOMAR, se le concedió una rebaja de 3 años para su jubilación por vejez y se le notificó que podía presentar la respectiva solicitud de pensión, al momento de presentarla fue informado que no tenía derecho a tal prestación, en razón de carecer "*de piso para los cálculos*", ofreciéndosele a cambio una pensión básica solidaria.

Pues bien, ante la solicitud de informe efectuada por esta Superintendencia, ese Instituto a través de los oficios singularizados en antecedentes número 1, remitió el respectivo expediente previsional del interesado y además del Oficio Ord. SDLE N°5186-2019, de fecha 4 de marzo de 2019, de Abogado Subdepto. Legal, de la Dirección Regional IPS Quinta Región, en virtud del cual se indica en síntesis, que mediante Resolución de Concesión Exenta SPS N°258, de fecha 9 de noviembre de 2018, otorgó al interesado una pensión básica solidaria de vejez, a contar del mes de diciembre de 2018. Posteriormente, a través de la Resolución Exenta N°3159-CB, de fecha 12 de febrero de 2019, le concedió a contar del 1 de febrero de 2018, una pensión por vejez en el régimen de la TRIOMAR.

Agrega que, en razón de la incompatibilidad legal entre las referidas pensiones, informó al interesado la necesidad que ejerciera una opción, eligiendo éste con fecha 11 de enero de 2019 la pensión básica solidaria por vejez, por serle más beneficiosa.

Sobre el particular cúpleme expresar, que acorde con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N°20.255, para acceder a pensión básica solidaria se requiere- entre otros requisitos- no tener derecho a pensión en algún régimen previsional. Por su parte, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, en su letra b), previene que los beneficios del sistema solidario se extinguen por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento.

Efectuando una interpretación armónica y sistemática de las aludidas disposiciones, aparece de manifiesto que el beneficiario de una pensión de régimen del antiguo sistema no tiene derecho a pensión básica solidaria. Asimismo, si estando en goce de esta última prestación accede luego a una pensión de régimen- por ejemplo en TRIOMAR-, deja de cumplir con uno de los requisitos legales para seguir gozando de la prestación solidaria y por tanto debe dejar de percibirla. Así entonces, no se trata de la existencia de incompatibilidad entre las indicadas pensiones- por cuanto para que ello acontezca se necesita cumplir con los requisitos para acceder a ambas y por disposición legal tener que optar entre alguna de ellas-, sino que del imperativo legal de dejar de percibir una prestación de naturaleza asistencial, por el hecho de incumplir con uno de los requisitos de acceso a ella previstos por la normativa vigente, que es precisamente acceder a una pensión de régimen. Luego, en esta situación no puede originarse derecho alguno de opción.

Lo anterior queda de manifiesto, por cuanto la Ley N°20.255 en parte alguna de su articulado establece el derecho a tal opción entre ambas pensiones, derivado de una incompatibilidad entre ellas. Siendo ello así y teniendo presente además que las incompatibilidades son de derecho estricto, no resulta jurídicamente posible que se establezca una por la vía de la interpretación administrativa.

Por tanto, sólo cabe concluir que ese Instituto no actuó con apego a la legislación vigente, al haber implementado en favor del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la opción entre pensión básica solidaria de vejez y la pensión de vejez en el régimen de la TRIOMAR, a la que accedió posteriormente y además, a partir de una data anterior a la fecha de vigencia de la pensión básica solidaria.

En consecuencia, se instruye a esa Institución de Previsión en orden a dejar sin efecto la opción implementada, procediendo a reponer la pensión de vejez TRIOMAR del interesado, entendiendo que su vigencia data del 1 de febrero de 2018 y por consiguiente, dejando sin efecto la pensión básica solidaria de vejez; debiendo además,

efectuar los ajustes y compensaciones necesarios, considerando las diferencias de montos mensuales entre ellas. En este proceso de ajuste de mensualidades, necesariamente tendrá que determinarse si respecto de la pensión TRIOMAR procede el aporte previsional solidario de vejez.

De todo lo obrado, deberá informarse directamente al [REDACTED], con copia a esta Superintendencia.

Saluda atentamente a usted,


PWV/SBL

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 43757-T)
- [REDACTED]
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones
INCLUYE ANTECEDENTES